

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 025-PLE-CNE-2019**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

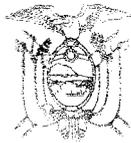
Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

Por Secretaría se informa a la Presidencia, que ha ingresado la petición del señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento cantonal “Fuerza Mejiense”, Lista 115, para ser recibido en Comisión General por el Pleno del Organismo.

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona que el Pleno del Organismo reciba en Comisión General al señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, candidato a la dignidad de Alcalde del

cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento cantonal “Fuerza Mejiense”, Lista 115; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° Comisión General para recibir al señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento cantonal “Fuerza Mejiense”, Lista 115;
- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 023-PLC-CNE-2019 de domingo 7 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del alcance del Plan Operativo de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019; presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 021-DNOP-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0486-M de 8 de abril de 2019; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave de acceso al sistema informático del solicitante de reconocimiento “Movimiento Nueva Era”, con ámbito de acción nacional;
- 5° **Designación** de Vocales de Juntas Provinciales Electorales; y,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- 6° Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral recibe en Comisión General al señor Wilson Humberto Rodríguez Vergara, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento cantonal “Fuerza Mejiense”, Lista 115;

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 023-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de domingo 7 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección";
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;



República del Ecuador
Frente Nacional Electoral

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 141'979.491.04)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...)”,
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E); al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano; a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; y, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, **que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas,** realicen la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Organismo”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial asignado a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias,

Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (USD \$ 119'748.897,47)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-8-8-2018** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), y Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, que en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, presenten un informe técnico y estado actualizado, respecto de la aprobación y ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018; **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-3-12-6-2018** de 12 de junio de 2018; y, Resolución **PLE-CNE-2-4-7-2018** de 4 de julio de 2018;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-9-8-2018-T** de 9 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Suspender la ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los componentes referentes únicamente para la elección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Suspender la aplicación y efectos del INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, aprobado con Resolución **PLE-CNE-14-20-6-2018** de 20 de junio de 2018. **Artículo 3.-** Suspender la aplicación y efectos de la Convocatoria para la elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado por Resolución



*República del Ecuador
Caja Nacional Electoral*

PLE-CNE-3-27-7-2018 de 27 de julio de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de lunes 30 de julio de 2018. **Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente resolución a través de la página web de la institución www.cne.gob.ec, y en los medios de comunicación social; y, se dispone a la Dirección de Procesos en el Exterior, difunda la misma, en el exterior, a través de las representaciones diplomáticas, y oficinas consulares. **Artículo 5.-** Disponer a la Secretaría General que en virtud de la suspensión del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los efectos del mismo, se solicite a la ciudadanía en general, así como a las organizaciones sociales y políticas, para que, hasta el día martes 14 de agosto de 2018, hagan llegar al correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, todas las sugerencias que tengan respecto del mencionado Instructivo. **Artículo 6.-** Disponer a la señorita Secretaria General solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el 24 de marzo de 2019 se realizó el proceso de elecciones en las 24 provincias y en las circunscripciones especiales en el exterior, para elegir: 23 prefectos y viceprefectos; 221 alcaldes; 864 Concejales Urbanos; 443 Concejales Rurales; 4.094 Vocales de Juntas Parroquiales; y, 7 Consejeras y Consejeros principales y sus respectivos suplentes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual transcurrió sin mayores inconvenientes en

sus etapas de instalación y sufragio de conformidad con los artículos 114, 115 y 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posteriormente iniciada la etapa de escrutinios se presentaron desmanes que impidieron el normal desarrollo del proceso;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD** de 4 de abril de 2019, reinstalada el 5 de abril de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo. **Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle: **BOLÍVAR, CANTÓN ECHEANDÍA, PARROQUIA ECHEANDÍA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales Urbanos, conforme el Anexo 4”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-13-5-4-2019** de 4 de abril de 2019, reinstalada el 5 de abril de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo. **Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle: **1. EL ORO.- CANTÓN LAS LAJAS, PARROQUIA EL PARAÍSO, ZONA EL PARAÍSO.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 1. **2. EL ORO.- CANTÓN LAS LAJAS, PARROQUIA LA VICTORIA/LAS LAJAS.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Urbanos, conforme el Anexo 1. **3. EL ORO.- CANTÓN LAS LAJAS, PARROQUIA SAN ISIDRO.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 1. **4. EL ORO.- CANTÓN LAS LAJAS, PARROQUIA LA LIBERTAD.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Alcalde, Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 1.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-4-2019** de 4 de abril de 2019, reinstalada el 5 de abril de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo. **Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle: 1. **ESMERALDAS, CANTÓN SAN LORENZO, PARROQUIA TULULBI/RICAURTE.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 2 2. **ESMERALDAS, CANTÓN SAN LORENZO, PARROQUIA TAMBILLO, ZONA TAMBILLO.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 2.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-15-5-4-2019** de 4 de abril de 2019, reinstalada el 5 de abril de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo. **Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle: **LOJA, CANTÓN SARAGURO, PARROQUIA SAN PABLO DE TENTA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 3.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-16-5-4-2019** de 4 de abril de 2019, reinstalada el 5 de abril de 2019, resolvió: “ **Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por

las Consejeras y Consejeros del Organismo. **Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle: **1. MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA BARRAGANETE, ZONA BARRAGANETE.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5. **2. MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA/GERMUD, ZONA PICHINCHA/GERMUD.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Urbanos, de acuerdo al Anexo 5. **3. MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA SAN SEBASTIAN, ZONA LA AZUCENA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5. **4. MANABI, CANTÓN SAN VICENTE, PARROQUIA CANOA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5. **5. MANABI, CANTÓN SAN VICENTE, PARROQUIA SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Urbanos, conforme el Anexo 5.”;

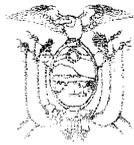
Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0532-M de 9 de abril de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunta el “Alcance al Plan Operativo de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; de las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0532-M de 9 de abril de 2019, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al que se adjunta el “Alcance al Plan Operativo de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; de las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí.

Artículo 2.- Aprobar el Alcance del Plan Operativo de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cronograma y presupuesto por el valor de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON VEINTE CENTAVOS, (USD \$ 71.759,20),**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

para las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, a la Dirección Nacional de Planificación y a la Dirección Nacional Financiera, realicen las reformas respectivas dentro de las partidas presupuestarias correspondientes (ítems presupuestarios) al Plan Operativo para las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 4.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales de Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí, la implementación, desarrollo y ejecución del “Alcance del Plan Operativo de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, cronograma y presupuesto, para las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.

Artículo 5.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales de Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí, se ajusten a las Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto para las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales de Morona Santiago, Bolívar, El Oro, Esmeraldas, Loja y Manabí, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode

Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que,** con oficio s/n de 11 de enero de 2019 el Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, solicita la entrega de clave de acceso al sistema informático, al que se adjunta datos generales de la organización política, declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y régimen orgánico;
- Que,** con informe No. 021-DNOP-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director

Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0486-M de 8 de abril de 2019, dan a conocer que, la declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos del Movimiento Nueva Era, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico de la organización política en trámite, denominado: “Movimiento Nueva Era”, no cumple lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 323 numerales 1, 3 y 5; artículos 333, 348, 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literales a), c), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; esto es, determinar su domicilio, identificar los colores, corregir términos aplicables para movimientos políticos, rectificar y determinar funciones de los organismos directivos, definir modalidad de elección, reformular mecanismos de rendición de cuentas y cumplir las demás observaciones establecidas en el numeral 3 del informe; y, sugieren al Pleno del Organismo, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático para el representante de la organización política en formación, Movimiento Nueva Era, con ámbito de acción nacional, en razón de que la referida organización no ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente; dejando a salvo el derecho que tiene el peticionario de inscripción de dicho movimiento para subsanar los requisitos incumplidos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 021-DNOP-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0486-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 021-DNOP-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, al Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, Representantes del solicitante del reconocimiento del “Movimiento Nueva Era”, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, Representantes del solicitante del reconocimiento del “Movimiento Nueva Era”, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve. - Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-30-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor HOLGER STALIN CABEZAS CABEZAS, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que,** con memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0145-M de 9 de abril de 2019, el abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas, presenta su



renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el **abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas**, y agradecerle por los servicios prestados a la Institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **de Los Ríos** y a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al **abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve. - Lo Certifico.

PLE-CNE-4-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, es un imperativo institucional conformar en su totalidad la Junta Provincial Electoral **de Los Ríos**, que participarán en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado, para que participe en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **veinte y cuatro horas, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien desempeñará su cargo hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **de Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al **abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve. - Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-10-4-2019

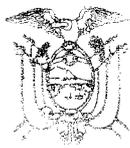
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

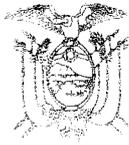
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Pastaza se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, del 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pastaza con fecha 3 de abril de 2019, a las 10h00, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Prefecto de la respectiva jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 09h56, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la **impugnación** suscrita por el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 03 de abril de 2019, a las 10h00;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPEP-2019-0129-M de 5 de abril del 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza procedió a remitir a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación presentado el 5 de abril de 2019 por el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019, de 02 de abril de 2019;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1571-M de 6 de abril del 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el escrito de impugnación presentado el 5 de abril de 2019, por el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a fin de continuar con el trámite legal pertinente;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0686-M de 7 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el doctor

Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, consta como Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1914-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, portador de la cédula de identidad Nro. 1600083313, consta como Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en la provincia de Pastaza;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). En el presente caso el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, portador de la cédula de identidad Nro. 1600083313, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, y de conformidad con el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1914-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, es decir, con plena facultad legal y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

Que, el impugnante, doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador Común de la Alianza Política “Pastaza Somos Todos”, señala en su escrito lo siguiente: **“FUNDAMENTO DE HECHO.-** *La Resolución está basada en antecedentes que son los escrutinios inherentes al conteo de votos de la dignidad de Prefectura en los siguientes aspectos: I El Acta de escrutinios entregados a las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

delegadas y delegados de las Organizaciones Políticas, las cantidades o valores de los votos registrados no concuerda con los de las Actas de escrutinio que constan en el Sistema de Conteo de votos del Consejo Nacional Electoral. Las inconsistencias en la mayoría de casos son, incluso, menor al porcentaje normado y no supera el 1 %, demuestra que el Sistema Informático no tiene la seguridad y exactitud que debería tenerlo. **II** En esta etapa de conteo de votos se ha evidenciado una gran cantidad de inconsistencias, las mismas que han sido rectificadas, lo que demuestra que el Sistema Informático NO es confiable. **III** El día miércoles 27 de marzo del 2019, siendo las 10h30 más o menos, en circunstancias que nos encontrábamos en la reunión de escrutinios en el Pleno de la Junta Provincial, el compañero Washo Salazar delegado a la Junta Provincial por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, bajó a utilizar el baño, por equivocación se fue a la parte posterior del edificio del CNE, encontró a una empleada del CNE sacando material electoral de un funda plástica que había sido trasladada desde los recintos electorales y colocando sobre unas mesas plásticas las papeletas de votación que expresan la decisión del voto por nuestra candidata a la Prefectura, mutiladas. El compañero Washo Salazar, regresó a denunciar el hecho en el Pleno de la Junta Provincial, por lo que el Presidente dispuso a la Secretaria General Mónica Peralta y la delegada Nacional del CNE, que concurren al sitio para verificar el hecho denunciado, e inmediatamente acudimos con las mencionadas funcionarias y al llegar al lugar procedimos a tomar fotos. Por este motivo, seguidamente, se envió un oficio dirigido al Presidente y vocales del Pleno de la Junta Provincial, denunciando los hechos mencionados, pero hasta el momento el oficio no ha sido contestado, adjuntamos la original del oficio y las copias de las fotos. A consecuencia de lo dicho, se establece la no confiabilidad de la contabilidad de votos y, por lo tanto, esta limitación informática y los hechos dolosos que se ha descrito, pueden afectar a una candidatura determinada, situación que puede ser decisiva en el resultado. **IV** Para demostrar la manipulación de los valores de las Actas de escrutinios que constan en el Sistema de Conteo de votos del Consejo Nacional Electoral, adjuntamos: a).- El Acta de escrutinio N° 79754, Parroquia Puyo, Junta N° 0045 Masculino, la misma que en reclamaciones ya fue rectificada. b).- Las Actas de escrutinio que en reclamaciones ya fueron rectificadas: Acta N° 79670, Parroquia Puyo, Junta N° 0008 Femenino; Acta N° 79669, Parroquia Puyo, Junta N° 0007 Femenino; Acta N° 79667, Parroquia Puyo, Junta N° 0005 Femenino; c).- Actas de escrutinios que tienen inconsistencia: Código 27670-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0004 Masculino, Código 27676-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0007 Masculino, Código 27677-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0008 Femenino, Código 27681-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0010 Femenino, Código 27693-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0016 Femenino, Código 27700-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0019 Masculino, Código 27701-u,

Parroquia Puyo, Junta N° 0020 Femenino, Código 27704-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0021 Masculino, Código 27722-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0030 Masculino, Código 27734-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0036 Masculino, Código 27735-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0037 Femenino, Código 27741-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0040 Femenino, Código 27746-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0042 Masculino, Código 27748-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0043 Masculino, Código 27750-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0044 Masculino, Código 27755-u, Parroquia Puyo, Junta N° 0048 Masculino, Código 27552-r, Parroquia 10 de Agosto, Junta N° 0001 Masculino, Código 27528-r, Parroquia Canelos, Zona Chontoa, Junta N° 0001 Masculino, Código 27542-r, Parroquia El Triunfo, Junta N° 0001 Masculino, Código 27617-r, Parroquia Tarqui, Zona Tarqui, Junta N° 0002 Masculino, Código 27640-r, Parroquia Simón Bolívar, Zona Simón Bolívar, Junta N° 0001 Masculino, Código 27771-r, Parroquia Shell, Junta N° 0001 Masculino, Código 27780-r, Parroquia Shell, Junta N° 0006 Femenino, Código 27782-r, Parroquia Shell, Junta N° 0007 Femenino, Acta N° 79811, Parroquia Curaray, Zona Curaray, Junta N° 0001 Masculino, Acta N° 79820, Parroquia Curaray, Zona Chuya yacu, Junta N° 0001 Masculino, Acta N° 79594, Parroquia Zara yacu, Zona Paka yacu, Junta N° 0001 Femenino, **FUNDAMENTO DE DERECHO:** *I La falta de concordancia del Acta de escrutinio con el Acta computada es una causal prevista en el Art. 138 numeral 3 del Código de la Democracia, para solicitar la apertura de la urna y un nuevo conteo de votos para verificar el número de sufragios. La apertura de la urna y el nuevo conteo de votos para verificar el número de sufragios son con el fin de corregir la Resolución antes mencionada, corrección a la que tenemos derecho de solicitar los sujetos políticos, de conformidad a lo expresamente dispuesto en el Art. 239 del Código de la Democracia.* **PETICIÓN CONCRETA:** *El Art. 217 de la Constitución dispone que: "el ejercicio de los derechos políticos se expresan a través del sufragio y se regirá por los principios de transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y PROBIIDAD". Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS que se proceda al inmediato conteo de voto a voto contenidos en las papeletas correspondientes a nuestra candidata a la Prefectura, para verificar objetivamente que los resultados obtenidos reflejen fielmente el pronunciamiento popular";*

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

subsanan las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**3.4 Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la Ley ibídem. El recurrente en su escrito indica que: “El día miércoles 27 de marzo del 2019, siendo las 10h30 más o menos, en circunstancias que nos encontrábamos en la reunión de escrutinios en el Pleno de la Junta Provincial, el compañero Washo Salazar delegado a la Junta Provincial por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, bajó a utilizar el baño, por equivocación se fue a la parte posterior del edificio del CNE, encontró a una empleada del CNE sacando material electoral de un funda plástica que había sido trasladada desde los recintos electorales y

colocando sobre unas mesas plásticas las papeletas de votación que expresan la decisión del voto por nuestra candidata a la Prefectura, mutiladas. El compañero Washo Salazar, regresó a denunciar el hecho en el Pleno de la Junta Provincial, por lo que el Presidente dispuso a la Secretaria General Mónica Peralta y la delegada Nacional del CNE, que concurren al sitio para verificar el hecho denunciado, e inmediatamente acudimos con las mencionadas funcionarias y al llegar al lugar procedimos a tomar fotos. Por este motivo, seguidamente, se envió un oficio dirigido al Presidente y vocales del Pleno de la Junta Provincial, denunciando los hechos mencionados, pero hasta el momento el oficio no ha sido contestado, adjuntamos la original del oficio y las copias de las fotos”, y como prueba de su argumento adjunta la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, el 27 de marzo del 2019, misma en la que se reportan los hechos detallados previamente; por lo que concluye solicitando que se proceda con el conteo voto a voto de las actas anteriormente detalladas como inconsistentes en su escrito de impugnación, pero no indica con claridad y de manera principal, las inconsistencias que tendrían dichas actas; es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009-TCE, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Adicionalmente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mencionan: “(...) El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; (...) la sesión de escrutinios es pública y podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados”; en ese mismo sentido, el artículo 139, inciso primero de la ley ibidem manifiesta que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, por consiguiente la etapa electoral para realizar las reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza por inconsistencias



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

numéricas o las demás estipuladas en el artículo 138 de la norma citada, precluyó. Es importante citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “*El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)*”. Con respecto a la petición del impugnante de proceder con el recuento voto a voto de las urnas correspondientes a las actas señaladas como inconsistentes en su escrito, dicha petición no sería procedente, al no incurrir dichas actas en ninguna de las causales establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia, analizadas previamente en los fundamentos de Derecho del presente informe, esto es, por inconsistencia numérica de los resultados, falta de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y cuando existiere inconsistencia entre el acta suministrada por la JPE a los sujetos políticos y el acta computada; esto toda vez que el sistema informático del Consejo Nacional Electoral no arroja novedad alguna sobre las actas impugnadas y que el recurrente no ha presentado ningún documento que respalde sus afirmaciones”;

Que, con informe No. 0101-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0733-M de 8 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 3 de abril de 2019, a las 10h00; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, lo dispuesto en el artículo 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición no fundamenta claramente la existencia de inconsistencias que justifiquen disponer la realización de un nuevo escrutinio; y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 02 de abril de 2019, mediante la cual notificó el 03 de abril de 2019 a las organizaciones políticas de

esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto de la provincia de Pastaza; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0101-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0733-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, en calidad de Procurador de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, listas 33-18-2-3, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 3 de abril de 2019, a las 10h00; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0101-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial, lo dispuesto en el artículo 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición no fundamenta claramente la existencia de inconsistencias que justifiquen disponer la realización de un nuevo escrutinio; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPEPz-013-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 2 de abril de 2019, mediante la cual notificó el 3 de abril de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto de la provincia de Pastaza.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, a la Junta Provincial Electoral de **Pastaza**, al doctor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, Procurador Común de la Alianza “Pastaza Somos Todos”, Listas 33-18-2-3, en los casilleros electorales 33, 18, 2 y 3, correspondientes a la “Alianza Pastaza Somos Todos”, en la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar,

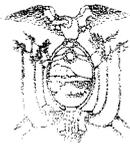
dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)"
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral";
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

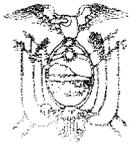
Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha 3 de abril de 2019, notificó los resultados numéricos de los escrutinios mediante resolución Nro. JPEL-012-02-04-2019, a las organizaciones y movimientos políticos, de la dignidad de Alcalde o Alcaldesa, del cantón Calvas, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 4 de abril de 2019, el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, ingresa a la Junta Provincial Electoral de Loja, una impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEL-012-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, emitida por dicho organismo electoral provincial, con notificación 012, de 3 de abril de 2019, en su calidad de Director

Provincial de CENTRO DEMOCRÁTICO, manifestando que: “(...) de conformidad a lo señalado en el Art. 239 del Código de la Democracia, ante EL DERECHO de OBJECION por parte de los sujetos políticos respecto de las candidaturas de Alcaldía, al Consejo Nacional Electoral de Loja, cantón Calvas de la Provincia de Loja, recorro ante usted para **IMPUGNAR** la Resolución No. JPEL-CNE-012-02-04-2019 (...)” (SIC). El impugnante adjunta para que se considere como prueba a su favor copia de las actas de conocimiento público;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPL-2019-0561-M, de 4 de abril de 2019, el abogado Luis Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial electoral de Loja, remite a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, el expediente que contiene la impugnación de análisis en el presente caso;
- Que,** con fecha 5 de abril de 2019, la doctora Ana Raquel Vallejo, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, Certifica “*que en la Sesión Permanente de Escrutinio el 27 de Marzo de 2019, se atendió la siguiente reclamación: Centro Democrático DIGNIDAD ALCALDE 1CALVAS, 2M, 3F, 4M; 2M,1M,3F,4F,5M,6 M,10M,21F,12 F;2M, 1M;1F ,1M;3F;1M;1M CHILE CARIAMANGA EL LUCERO UTUANA, COLAIZACA SAN GUILLIN Cumpliendo el protocolo que esta sesión amerita y en actuación en derecho por parte de la Junta, se resolvió no disponer la verificación del número de sufragios de los paquetes electorales por no cumplir con la inconsistencia numérica que se vea reflejada entre la diferencia del número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayo a un punto porcentual.*” (SIC);
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071-M de 5 de abril de 2019, la doctora Ana Raquel Vallejo, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral siete impugnaciones dentro de las cuales envía el recurso de análisis del presente caso;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1584-M de 6 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0707-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: “*Si el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, con cédula de ciudadanía Nro. 1102723192, consta como Director Provincial DE CENTRO DEMOCRATICO de la provincia de Loja*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1929-M de 8 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Políticas, informa que: "(...) revisada la nómina de la Directiva del Movimiento Centro Democrático, en la provincia de Loja, registrada a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor JAIRO ROSALINO MONTAÑO ARMJOS con cédula de ciudadanía No. 1102723192, como Director de dicha Organización Política.”;

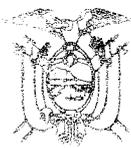
Que, para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Es necesario distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1929-M de 8 de abril

de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) revisada la nómina de la Directiva del Movimiento Centro Democrático, en la provincia de Loja, registrada a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor JAIRO ROSALINO MONTAÑO ARMIJOS con cédula de ciudadanía No. 1102723192, como Director de dicha Organización Política”, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del recurso interpuesto;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

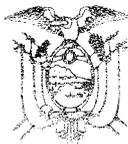
Que, del análisis de la impugnación, se desprende: “ **4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El recurrente presenta su impugnación el 4 de abril de 2019, esto es dentro del plazo de dos días de notificada la resolución (03 de abril de 2019), se corre traslado a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 6 de abril de 2019, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. El señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Centro Democrático, en su escrito de impugnación manifiesta: “3.4 De acuerdo a la Notificación Nro. 012, resolvieron aprobar con resolución Nro. JPEL-CNE-012-02-04-2019, El Pleno de la junta Provincial Electoral de Loja. **RESUELVE:** Aprobar los resultados



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS de la provincia de Loja, cuyos resultados han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, y se proceda a notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas. Acudimos a ustedes para presentar la Objeción e impugnamos esa decisión amparada en una norma legal vigente de conformidad al art. 138 y 139 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de la ley Orgánica Electoral y de las organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la república, QUE TIENE EL DEBER EL MAXIMO ORGANISMOS ELCTORAL DE ACTUAR DEMANERA TRANSPARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo dentro del cantón Calvas. Aspiramos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional electoral a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas: Nro. 0001 Femenino, parroquia Sanguillin; Nro. 0001 Masculino, parroquia Sanguillin; Nro. 0002 Masculino, parroquia Sanguillin; Nro. 0002 Femenino, parroquia Chile; Nro. 0003 Femenino, parroquia Chile; Nro. 0002 Masculina, parroquia Cariamanga; Nro. 0003 femenino, parroquia Cariamanga; Nro. 0004 femenino, parroquia Cariamanga; Nro. 0002 Masculino, parroquia Cariamanga; Nro. 0008 Femenino, parroquia Cariamanga; Nro. 0012 femenino, parroquia Cariamanga; Nro. 0021 Femenino, parroquia Cariamanga; Nro. 0001 Femenino, parroquia El Lucero; Nro. 0001 Masculino, parroquia El Lucero; Nro. 0002 Femenino, parroquia El Lucero; Nro. 0002 Masculino, parroquia El Lucero; Nro. 0003 Femenino, parroquia El Lucero; Nro. 0003 Masculino, parroquia El Lucero; Nro. 0004 Masculino, parroquia El Lucero; Al acudir a ustedes me permito solicitar que se nos conceda las copias de los borradores de escrutinios de las actas que a continuación se detallan, de las elecciones del domingo 24 de marzo de 2019." (SIC) El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: "(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)". Se debe considerar que la presente impugnación fue interpuesta en contra de la Resolución Nro. JPCL-CNE-012-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, correspondiente a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde, del cantón Calvas, provincia de Loja; y, se solicita se conceda recuento de los votos en diferentes juntas del cantón Calvas, por no estar conforme con los resultados numéricos, para lo cual el recurrente presenta documentos como medio de prueba, los cuales no determinan el

fondo de la impugnación. Una vez revisado dicho acto administrativo de resultados numéricos, materia del presente recurso, se observa en su parte pertinente que el 02 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Loja, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Calvas de la provincia de Loja, los mismos que han sido ingresados en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR". De la revisión del escrito se puede verificar que los peticionarios no alegan cuales son las determinadas "inconsistencias" de dichas actas, no obstante para tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, se procedió a realizar el análisis y examen de cada una de las actas de escrutinio impugnadas; determinando que las actas detalladas se encuentran procesadas y escaneadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultado (STPR) y que es de acceso público mediante la página web institucional, si tienen diferencia en el número de votos dentro de un punto porcentual, y guarda relación con la causal de ley, en la que se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual, conforme al numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, las actas antes detalladas no reflejan inconsistencia numérica. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que "(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba." (Sentencia No. 417-2013-TCE). "...las copias simples no hacen fe en ningún proceso." dentro de la misma sentencia el órgano electoral hace referencia a la Resolución del Tribunal Constitucional No. 133 de 18 de junio de 2002, con relación a las copias simples señala que: "La copia simple. (...) no hace fe alguna de la existencia del supuesto acto ilegítimo o violatorio de los derechos constitucionales del actor (...)." Por otra parte los hechos mencionados y las pruebas proporcionadas por el peticionario, no pueden ser consideradas como prueba para determinar que aún persiste la inconsistencia en los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde, del cantón Calvas, de la provincia de Loja, además las copias simples adjuntas son ilegibles, por lo que no representan documento de valoración probatoria. Cabe recalcar que la Secretaria del Junta Provincial Electoral de Loja, certifica que dentro de la Sesión Pública Permanente se atendió la reclamación presentada por el delegado del partido político Centro Democrático, resolviendo no disponer la verificación de las actas reclamadas, por no cumplir con la inconsistencia numérica dispuesta en el artículo 138 de la ley, por lo que no es procedente verificar los sufragios de las urnas impugnadas; es decir, el reclamo ya fue atendido dentro de la etapa procesal electoral pertinente. El



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado al respecto del principio de preclusión mediante las siguientes sentencias: 159-2018-TCE, en la que manifiesta.- *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabirla. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral.”* El principio de igualdad en un proceso, garantiza que todos puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben regirse a los procedimientos y plazos establecidos para el proceso electoral. Además, las actas de escrutinio anexadas al escrito de impugnación presentado no permite a este Órgano Electoral determinar de forma taxativa que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, sean inconsistentes, consecuentemente no reflejen la voluntad popular expresada en las urnas, aspecto indispensable en esta etapa procesal administrativa. En cuanto a la solicitud de copias de los borradores de escrutinios de las actas detalladas, no es procedente, debido a que, para obtener dichos borradores se debe proceder a la apertura de las urnas; y, la Junta Provincial Electoral de Loja que es la responsable y custodio de los paquetes electorales de la mencionada jurisdicción; puede disponer la apertura, solamente en los casos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que, con informe No. 103-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0740-M de 8 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : *“(…)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)*”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático; en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-012-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, debido a que el recurrente no ha demostrado que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Calvas, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-012-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Calvas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 103-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0740-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático; en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-012-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, debido a que el recurrente no ha demostrado que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Calvas, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-012-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Calvas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, al señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático en la provincia de Loja, en el correo electrónico jairoalcalde41@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

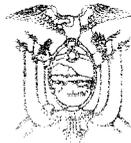
electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los

siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

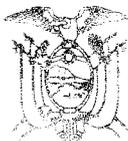
Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Chimborazo se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 29 de marzo de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Alcalde, del cantón Riobamba de la respectiva jurisdicción, en

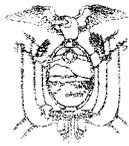
atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 31 de marzo de 2019, a las 20h28, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la objeción suscrita por el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Lista 8-17-19, en contra la resolución de Objeción JPECH-ALC-002-28-03-2019, mediante la cual se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, mediante informe jurídico No. CNE-AJDPCH-006-2019, de 02 de abril de 2019, la Abogada. Wendy Johanna Sánchez Ocaña, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 "(...) *recomienda a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo rechazar su pretensión*";

Que, con fecha 2 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, adopta la resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: (...) **Artículo 1.-** *Acoger el Informe No. CNE-AJDPCH-006-2019, de 02 de abril de 2019 emitido por el departamento jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Artículo 2.- Rechazar el acto que se objeta ya que el recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; conforme a lo determina el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina; El derecho de objeción solamente se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad de los resultados numéricos de los escrutinios (...).* **Artículo 3.-** *Rechazar, las pretensiones del accionante por cuanto el derecho de objeción se interpone en mérito de la inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, sin embargo el recurrente en su escrito de objeción indica que existe causales para que este Cuerpo Colegiado declare la nulidad de las votaciones y del escrutinios en razón de que existen falsedad (...)*;

Que, el 4 de abril de 2019, a las 16h42, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con documento No. CNE-SG-2019-3935-EXT, la **impugnación** suscrita por el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Lista 8-17-19, en contra de la Resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019, de 02 de Abril de 2019, sobre la negativa de la objeción presentada en contra de la resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019 que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPECH-2019-0074-M de 5 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo remite documentación a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral referente a la impugnación de la dignidad de Alcalde, presentada por el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Lista 8-17-19;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1557 de 5 de abril de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite documentación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, referente a la impugnación de la dignidad de Alcalde, presentada por el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Lista 8-17-19;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0680-M de 6 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, consta como Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Lista 8-17-19;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1908-M de 06 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, con cédula de ciudadanía Nro. 0602448581, consta como Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, de la provincia de Chimborazo;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, con cédula de ciudadanía Nro. 0602448581, consta como Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, de la provincia de Chimborazo, lo cual se corrobora con el contenido del memorando

Nro. CNE-DNOP-2019-1908-M, de 06 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, que ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El impugnante el abogado Pablo Aquilino Avalos Reyes, con cédula de ciudadanía Nro. 0602448581, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, señala en su escrito lo siguiente: (...) ANTECEDENTES: *FUNDAMENTOS DE HECHO: El 3 de abril del 2019, a eso de las 12:44 la Junta Provincial Electoral, Notifica a través del casillero electrónico fijado para notificación por el objetante: consultora.avalos@gmail.com, como respuesta a la objeción, la RESOLUCIÓN JPECH-OBJ-001-02-04-2019, emitidas el 2 de abril del 2019, notificación extemporánea y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 137 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica, Código de la Democracia. Es falso que el accionante mediante el escrito de derecho de objeción haya firmado o propuesto “que se deje sin efecto la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019”, como lo afirma en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN-JPECH-OBJ-001-02-04-2019 (...) Solicite que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, efectué los siguientes actos: Acepte esta acción de ejercicio del derecho de objeción que se presenta; de conformidad en el Art. 138 del Código de la Democracia se VERIFIQUE el número de sufragios; con base en el art.143.3 del Código de la Democracia, declaren la nulidad de las votaciones constantes en las DOSCIENTAS (200) actas objetadas, por encontrarse comprobada su alteración; declaren la nulidad de los escrutinios por falsedad de actas ya que existen errores, inconsistencias, vicios de procedimiento e irregularidades que influyen en los resultados generales de la votación y que por razonabilidad nos lleva a establecer que pueda haberse alterado el resultado de la votación; de conformidad a lo establecido en el Artículo 145, del Código de la Democracia se realice un nuevo escrutinio. PRETENSIÓN.LEGAL DE LO QUE SE EXIGE Por lo expuesto, es especial por encontrarse alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, una vez concluido el escrutinio, en relación a los sufragios realizados en 608 juntas receptoras del voto, por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial; consecuentemente al amparo de lo dispuesto en los numerales 3.4.9 del artículo 11; literal m) y 1) del numeral 7 del artículo 76; y 217 219 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito: Se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral, y*

disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio, por otros miembros nombrados;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “ **3.3. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Cabe analizar

la presente impugnación es en contra de la resolución de JPECH-OBJ-001-02-04-2019 emitida por la Junta Electoral de Chimborazo de 02 de Abril de 2019, en la cual en su parte resolutive se rechaza la objeción y las pretensiones del accionante por cuanto el derecho de objeción se interpone en mérito de la inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios y el peticionario no ha comprobado lo establecido en el Art 138 numeral del Código de la Democracia; más aún el recurrente indica en su escrito una supuesta falta de motivación de la mencionada resolución, más no ha demostrado sus afirmaciones, pues la simple enunciación de los hechos no constituye prueba. El referido acto administrativo ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo con plena competencia, en él se establecen con claridad los preceptos legales que permiten su expedición, además, es clara y oportuna, por lo tanto goza de legitimidad. El recurrente en su escrito indica en su parte pertinente manifiesta que: *“(...)Se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral, y disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio, por otros miembros nombrados”*; para lo cual debió adjuntar documentación; como medio de prueba, que permita a este órgano electoral determine de forma taxativa la nulidad del escrutinio por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y probar lo que establece en su fundamento, por otra parte los hechos mencionados por el peticionario no pueden ser considerados prueba. *“El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”*. De lo analizado se observa que el recurso planteado, no tiene fundamentos de hecho ni de derecho, ya que no determina las inconsistencias que tendrían las actas del escrutinio procesadas por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – (STPR) del Consejo Nacional Electoral al no adjuntar documentación como medio de prueba para probar la veracidad de antes mencionado. *“El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 442-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 394-2009, determina: “(...) Por otro lado, la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgado se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que “en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”*;

Que, con informe No. 0105-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0744-M de 8 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por el abogado Pablo Aquilino Ávalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en contra de la Resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por no haberse demostrado que se encuentre inmerso en ninguna de las causales de declaratoria de nulidad de los escrutinios establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el 02 de abril de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0105-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0744-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Pablo Aquilino Ávalos Reyes, en calidad de Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en contra de la Resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por no haberse demostrado que se encuentre inmerso en ninguna de las causales de declaratoria de nulidad de los escrutinios establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPECH-OBJ-001-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el 2 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, al abogado Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Procurador Común de la Alianza Avancemos Ya, en la provincia de Chimborazo, Listas 8-17-19, en el correo electrónico consultora_avalos@gmail.com, consultora.avalos@gmail.com, y en los casilleros electorales 8, 18, 19 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,



*República del Ecuador
Código Nacional Electoral*

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos

de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 10 del Reglamento para cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, establece: Validación y verificación de cambios de domicilio electoral en el ámbito nacional. Los cambios de domicilio que se efectúen deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral. Estas fases se ejecutarán simultáneamente con el proceso de cambio de domicilio;

Que, el artículo 11 del Reglamento para cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, establece: **VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN EN CAMPO:** Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia superen el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna denuncia presentada por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Registro Electoral, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral